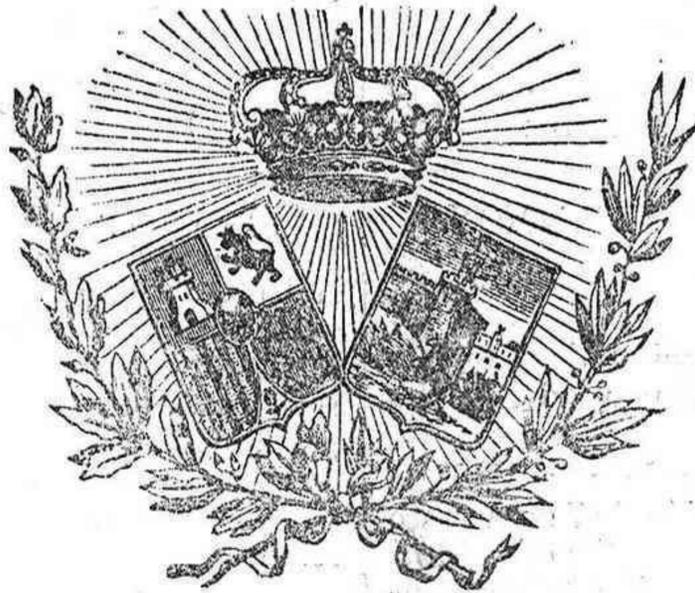


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-  
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-  
rá al Administrador, franca de  
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti-  
núan en esta Corte sin novedad en su impor-  
tante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 23.

Negociado 3.º—Personal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con  
fecha 24 del actual, comunica á este Gobierno la  
Real orden siguiente:

“No habiéndose publicado la lista de los des-  
tinos que deben quedar exceptuados de lo pres-  
crito en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de  
Julio último, ni el Reglamento que dispone el ar-  
tículo 9.º de la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) ha  
tenido á bien disponer que desde esta fecha é ín-  
terin se verifica la citada publicación, no se pro-  
vean las plazas que resulten vacantes de los em-  
pleos que la referida ley determina.—De Real or-  
den lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la  
Diputación y Ayuntamientos y demás efectos.—  
Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de  
Octubre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador  
de la provincia de Guadalajara.”

Lo que hago público en este *Boletín oficial* para

conocimiento de los Ayuntamientos de esta pro-  
vincia y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 27 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
JUAN DEL NIDO.

Núm. 24.

Encargo á la fuerza de la Guardia civil de la  
provincia, proceda desde luego á la recojida de  
licencias de uso de armas caducadas, como asi-  
mismo de las armas cuyos dueños no presenten  
en el acto la correspondiente licencia para usar-  
las, en armonía con lo dispuesto en el R. D. de 10  
de Agosto de 1876 y artículo 115 de la Cartilla de  
su instituto, aprobado por R. O. de 30 de Octubre  
de 1879.

Guadalajara 26 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
JUAN DEL NIDO.

Núm. 25.

El señor Alcalde de Alovera, en comunicación  
de 22 del actual, me manifiesta, que á la hora de  
las seis de su mañana, le participa el vecino de la  
citada villa, Manuel Fernández, obrero de la vía-  
férrea y habitante en la casilla núm. 28, kilóme-  
tro 50, haberle robado de una corraliza contigua  
á la dicha casilla, dos pollinas cerriles, una de 15  
meses, negra con la tripa blanca, rozada de las  
manos por la traba, de bastante cuerpo ó recia; y  
la otra, de 30 meses, rucia, cabeza pequeña, roza-  
da de las manos por la traba, escurrida de anca,  
una raya negra en la cruz que corre á los brazue-  
los.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y  
demás dependientes de mi autoridad, procedan á  
la busca y captura de los autores del robo, ponién-

dolos á mi disposición si fueren habidos y las ca-  
ballerías á la del Alcalde del citado pueblo.  
Guadalajara 24 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
JUAN DEL NIDO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid, de Real orden, lo siguiente:

“En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en su comunicacion de 7 de Agosto último, con motivo de las dudas que ha ofrecido á esa Comision provincial la aplicacion de la vigente ley de reclutamiento respecto á la facultad de dicha Corporacion para el nombramiento de talladores; S. M. el rey (q. D. g.), de acuerdo con lo significado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que, para la talla de los reclutas en el juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales, pueden éstas nombrar un perito que verifique dicha operacion juntamente con otro designado por la Autoridad militar, señalando al primero en tal caso una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia, según dispone el último párrafo del art. 112 de la ley de 11 de Julio del presente año, sin perjuicio de que cuando lo estimen conveniente pidan á la expresada Autoridad el nombramiento de los dos peritos, sin venir obligadas á la retribucion de ninguno de ellos; y que si hubiere discordia designe la misma Autoridad militar un tercero que la dirima.”

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1885.

El Subsecretario,  
Gabriel Fernández de Cadorniga.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Sección de política.

EXTRACTO DE UNA COMUNICACION DIRIGIDA CON FECHA 12 DEL CORRIENTE POR EL SR. MINISTRO DE ESTADO AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN BERLÍN, Y CON ARREGLO Á LA CUAL DICHO REPRESENTANTE HA CONTESTADO EN DOS NOTAS DIFERENTES AL DÉSPACHO DEL GOBIERNO ALEMÁN FECHADO EL 1.º DE OCTUBRE EN FIEDRIEHSRUHE.

En la nota del Príncipe de Bismarck de 1.º de Octubre del corriente año, se empieza por suponer que al alegar la Nota española de 10 de Setiembre la intencion y aun el acto de instalacion efectiva de autoridades suyas en Yap poco hace, reconoce por eso mismo que su soberania no existia anteriormente en aquellos parajes, fundándose en que no cabe adquirir dos veces un propio objeto.

Basta leer las palabras de la Nota á que esta asercion se refiere, para reconocer su absoluta inexactitud.

Textualmente decia en mi nota: “que no creyéndose en la necesidad España de ocupar efectivamente el territorio de las Carolinas para mantener su soberania, claro estaba que no habia sido tal el intento con que

ordenó la instalacion inmediata de una Autoridad fija y sus oficinas y dependencias en Yap; pero que esto no obstante, las circunstancias habian hecho que aquella expedicion produjera también una ocupacion efectiva á la manera que la pretendia en su alegacion Alemania tres dias antes del hecho de haberse presentado en las aguas de aquella isla una cañonera alemana con igual objeto.” Vese, pues, que el Gobierno de S. M. mantuvo en su nota del modo más expreso que los antiguos derechos de España eran suficientes para ejercer la soberania en el Archipiélago, aunque no hubiera juzgado conveniente ejercerla hasta entonces, y que declaró casual, pero no menos eficaz por eso, para desvirtuar la pretension de Alemania, la ocupacion efectiva anterior realizada en Yap por dos trasportes de nuestra Marina real y las Autoridades y guarniciones destinadas á la referida isla:

Que el Gobierno del Rey no cite ningún acto de autoridad ó toma de posesion que indique que España haya tenido nunca la intencion de hacer efectivos y perceptibles á los ojos de las demás naciones sus títulos á la soberania de las Carolinas, tampoco es exacto. El Gobierno de S. M. Imperial prescinde, al hacer este aserto, en cuanto á los hechos de posesion de los de nuestros antiguos navegantes, consignados en el *Memorandum* que acompañó á mi Nota, y del documento oficial en que consta el reconocimiento de la soberania de España hecho ante el comandante del *Velasco* por los reyezuelos de una de las más importantes islas del Archipiélago, documento con mucho anterior á la discusion, y cuya absoluta veracidad no se podría poner en duda sin anular al tiempo mismo la virtud y eficacia de todos los documentos oficiales de semejante origen y naturaleza.

Pero todavía parece más extraño que el Gobierno de S. M. Imperial afirme que ningún acto de autoridad ha indicado nunca la intencion por parte de España de hacer efectiva y perceptible su soberania á los ojos de las otras naciones, cuando sabe muy bien que con bastante anterioridad á su pretension de protectorado se publicó en la *Gaceta de Madrid* la decision del Gobierno español de crear un Gobierno general del Archipiélago en Yap, abriéndose para ello el crédito correspondiente, cosa que parecia natural que no le dejase ignorar ni por un instante su Ministro Plenipotenciario en Madrid. No cabe demostracion de más autoridad para dejar evidenciada la intencion formal del Gobierno de S. M. C., que con manifiesto error se echa de menos en la nueva nota del Gobierno Imperial. Esta creacion del Gobierno general en Yap fué publicada muchos meses antes de efectuarse en los periódicos oficiosos de Manila, donde existe una Agencia consular alemana, y hay establecidas gran número de casas de dicha nacion muy importantes; y los preparativos de la expedicion fueron públicos y notorios durante dos ó tres meses antes de que formulase sus pretensiones el Gobierno Imperial, dando razon de dichos preparativos, según ya se ha demostrado, no solamente los periódicos de otras colonias europeas, sino los de Alemania misma, con lo cual aparece que de la intencion de España de hacer su soberania efectiva no pudo haber en el ánimo de nadie la menor duda.

Por lo demás, y para anular una gran parte de los argumentos de la nota de 1.º de Octubre del Canciller del Imperio, basta decir una vez más, como ya otras varias se ha dicho, que España no sostiene que haya ejercido nunca hasta aqui la soberania de *facto*, efectiva, en el Archipiélago de las Carolinas y Palaos; siendo evidente que no ha tenido hasta la reciente presentacion en Yap del Gobernador general del Archipiélago ninguna Autoridad en él instalada que pudiera ejercer sus derechos soberanos. Todo lo que se diga, pues, para de-

mostrar lo que España reconoce y ha reconocido siempre, carece de utilidad en la discusión pendiente. Lo que España ha sostenido y sostiene es que siempre que hubiera de ejercerse allí una soberanía europea, la prioridad de sus derechos tradicionales no podría en ningún caso disputársele; pero mucho menos una vez manifestada pública y solemnemente por su Gobierno la intención de ejercerla inmediatamente como estaba manifestado nada menos que en la *Gaceta de Madrid*, y con la preparación notoria de la expedición de Yap, aun prescindiendo de la instalación efectiva de nuestras Autoridades, de que fué seguida.

Ya que en la nota del Gobierno de S. M. Imperial se alega algún incidente relativo á la negociación del de España con el de S. M. Británica sobre Joló y Borneo, bien puede recordarse aquí que este punto de vista de España en la cuestión es absolutamente idéntico al que sustentó por entonces Inglaterra. Tratando el Marqués de Salisbury en un despacho á su Ministro Plenipotenciario en España Mr. West, con fecha 20 de Mayo de 1879, y señalado con el núm. 146 en el «Libro Azul» (*Blue Book*), que lleva el título de «Joló y Borneo», de contestar á las pretensiones de España fundadas en las recientes estipulaciones que tenía celebradas con el Sultán de Joló, declaró que por virtud de los derechos tradicionales que sobre cierta parte del continente de la isla creía tener «si la soberanía ó el protectorado de ella hubiere de asumirse por alguna potencia europea, la prioridad de pertenencia de la Gran Bretaña sería evidente,» sin reconocerse Inglaterra previamente obligada á ninguna ocupación oficial ó efectiva. Y esta doctrina de la Gran Bretaña, prescindiendo de la cuestión en que la invocó, y que no hace ahora al caso, siempre fué teoría y práctica constante del derecho positivo internacional. Todas las naciones civilizadas han poseído larguísimo tiempo, y muchas de ellas poseen aún territorios en los cuales nunca han ejercido soberanía *de hecho*, estableciendo Autoridades que las representen, sin que por eso el principio de su soberanía exclusivo del de cualquiera otra potencia se haya puesto jamás en duda. Tan conocidos y claros son los ejemplos, que sería inútil citarlos; no habiéndose puesto límite á este concepto universal de la soberanía, obligando á la reunión del principio y del hecho, sino en las últimas conferencias de Berlín y en el Convenio que siguió á ellas, cuyos efectos están incontestablemente limitados por su propio texto y las declaraciones expresas que en el curso de la discusión se hicieron á ciertas partes de las costas del Africa Occidental.

La prueba evidente de que el reciente pacto celebrado en Berlín, respecto á dichas costas de Africa, no está de acuerdo con el derecho universal positivo nace del hecho mismo de que haya sido preciso celebrarlo, porque si alguna de sus disposiciones especiales formara parte de dicho derecho universal, no se habría incluido en aquel seguramente. Por eso el Gobierno de S. M. C. no puede admitir que el de S. M. I. tuviese el derecho de esperar que previamente se le anunciase la intención de España de ocupar de un modo efectivo las Carolinas, que no forman ciertamente parte del Africa; y aun para que hubiera podido ejecutar este acto, por razón de simple cortesía, habría sido preciso que en cualquier tiempo, directa ó indirectamente, Alemania hubiera mostrado pretensiones á la soberanía de aquel Archipiélago.

Lo que lejos de eso creía el Gobierno de S. M. C., por declaración espontánea del de S. M. I., era que Alemania no deseaba tener colonias; declaración no atenuada en la Nota de 1875, como en la de 1.º de Octubre del corriente año, por el comentario de que se quería significar en ella que ni entonces ni más tarde el Imperio, que respeta escrupulosamente los derechos de

los Gobiernos amigos, trataría de posesionarse de territorios españoles.

Desde que dirigi á V. E., para conocimiento del Gobierno Imperial, mi despacho del 10 de Setiembre, ha ocurrido un incidente, de que no pude hacerme cargo entonces, y que figura como un argumento contra los derechos de España á las Carolinas y Palaos en la respuesta de Alemania.

El Encargado de Negocios de S. M. Británica, con fecha 17 de Setiembre del corriente año, me remitió un *Memorandum* acerca de una conversación que el 13 de Noviembre de 1876 había mediado entre el actual Presidente del Consejo de Ministros de S. M. C. y el Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. B. en Madrid, relativamente á la libertad de comercio en ciertos Archipiélagos del Pacífico occidental; documento en el cual Sir A. H. Layard decía á su Gobierno que el Jefe del de S. M. C. le había afirmado repetidamente que España nunca había reclamado su soberanía sobre el Archipiélago Carolino.

Si el Honorable Ministro Británico, de cuya lealtad no tiene motivos para dudar seguramente el Gobierno de S. M. C., en vez de la sola palabra «Soberanía,» hubiera puesto la frase «Soberanía de hecho,» su versión sería sin duda exacta, porque en efecto nunca había reclamado España, en ausencia de toda autoridad de su Nación, el ejercicio de los derechos de soberanía en dicho Archipiélago. Por eso justamente, y no porque no se creyese en posesión de un principio tradicional de soberanía, que llevaba consigo el derecho á la prioridad de ocupación efectiva, cuando lo juzgase conveniente, fué por lo que en 1875 se abstuvo de mantener ante la protesta, en parte fundada, de Inglaterra y Alemania la intervención que su Cónsul en Hong-Kong quería ejercer sobre el comercio extranjero, y lejos de eso dispuso que semejante pretensión se omitiera mientras no determinase España la ocupación efectiva del Archipiélago.

Según resulta de las palabras expresadas del *Memorandum* de Mr. Layard, dirigido á su Gobierno, único documento que sobre este incidente se ha sometido hasta ahora á la consideración del de S. M. C., se trataba exclusivamente, en la conversación á que se alude, de la libertad de comercio en ciertos Archipiélagos, es á saber: en el de Joló y en el de las Carolinas; y resulta además por un despacho del propio Ministro de S. M. B., fechado á 12 de Noviembre de 1876, é impreso en el *Blue Book*, que para mencionar en dicha conversación las Islas Carolinas carecía dicho Diplomático de instrucciones y órdenes de su Gobierno, lo cual hizo constar expresamente.

Tales fueron las condiciones en que Mr. Layard aludió, según refiere, á la doble nota de 1875, y á la cuestión de la soberanía de las Carolinas. Tan pronto como el actual Presidente del Consejo de Ministros de S. M. C. tuvo conocimiento de la comunicación del Encargado de Negocios de la Gran Bretaña y del *Memorandum* que la acompañaba, hizo llegar á manos de aquel Diplomático, por el conducto indispensable, y sólo autorizado, del que suscribe, una contestación explícita en que firmemente declaraba que Mr. Layard, tomando la indudable ausencia de soberanía efectiva de parte de España en la Carolinas por renuncia á ejercerla siempre que lo tuviera por conveniente, interpretó de una manera absolutamente errónea sus palabras; añadiendo que nada tenía esto de extraño, puesto que se trataba de una conversación particular y confidencial, única que cabía entre los dos interlocutores, ocupando á la sazón el Ministerio de Estado español D. Fernando Calderón Collantes, que era quien únicamente podía tener de oficio semejante conversación. Después de esta solemne declaración del actual Presidente del Consejo de Ministros de España, de que tiene sin duda cabal

conocimiento el de S. M. Imperial, es imposible admitir que esté manifiestamente demostrado, como se afirma en la Nota de 1.º de Octubre, que aquél declarase que España no pretendía ningún "derecho de soberanía sobre las Carolinas." Lo que para el Gobierno de S. M. C. está demostrado es que hubo una mala inteligencia de parte de Mr. Layard, aunque este Diplomático no atribuyera en su referido despacho al Presidente del Consejo la idea absoluta de que España no aspirase á ningún derecho de soberanía, sino simplemente que nunca había pretendido soberanía sobre las Carolinas sin comprender que se trataba de Soberanía de hecho.

Y sin embargo, basta ver que el propio Mr. Layard reconocía que la conversación exclusivamente versaba sobre la libertad de comercio en las Carolinas, y que no se hacía alusión en ella á antecedentes históricos y geográficos (que nadie sospechará que el Presidente del Consejo de Ministros de España dejase de conocer, como los conocen todos sus compatriotas), para persuadirse de que no se trataba de la soberanía en principio, fundada en los antecedentes históricos y en el asentimiento universal durante siglos de toda clase de gentes, sino de la soberanía en cuanto podía referirse al comercio de Inglaterra y de Alemania; es decir, en cuanto á su consideración de hecho y efectiva. La natural congruencia de toda conversación entre personas acostumbradas á discutir asuntos públicos hacía imposible que el primer Ministro español se refiriese á cosas de que por el momento no se trataba, y hace, por el contrario, evidente que sus palabras estaban dichas en el sentido de la conversación y de las solas pretensiones que en ella manifestaba el Ministro británico.

Reconocer, por otra parte, que España no había ejercido hasta entonces, ni pensaba por aquel momento, ejercer la soberanía efectiva por medio de sus Autoridades debidamente instaladas en el Archipiélago, era natural en un Ministro formal y sincero; pero renunciar la nación española al histórico principio de su soberanía en aquellos parajes, no podía hacerle ningún Ministro español, mucho menos no estando autorizado á renunciar ni pactar en nombre de España. Y ciertamente que no se comprende que habiéndose supuesto, aunque fuera por error, una declaración tan grave, no se sometiese, como no se sometió esto por escrito á la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros, y sobre todo á la del Ministro de Estado por su exclusiva competencia en la materia, según se acostumbra en tales casos, para evitar equivocaciones como la de que se trata actualmente. Todo esto que el Gobierno español expuso directamente hace ya días á la consideración del Gobierno británico, y que aun la prensa de todas las naciones ha dado á conocer ampliamente, parece que debiera bastar para no tomar por demostración manifiesta el incidente referido de que España misma no creía en sus derechos tradicionales sobre las Carolinas y Palaos.

Ya con lo expuesto anteriormente queda de nuevo refutada, aunque á juicio del Gobierno de S. M. C. lo fué de un modo bastante en el despacho de 10 de Setiembre, la idea de que la no contestación á las notas de Inglaterra y Alemania en 1875 significase que no sostenía España en las Carolinas y Palaos el principio de su soberanía, ó sea su derecho de prioridad incontestable sobre cualquiera otra nación á ocuparlas efectivamente cuando juzgase que verdaderas necesidades del comercio nacional ó extranjero lo exigían; caso que consideró llegado ya cuando pública y oficialmente acordó la creación del Gobierno general de Yap y el subsiguiente envío de la expedición. La publicidad con que la preparación de esta se estuvo llevando á cabo desde meses antes en Manila ante la Agencia Consular y las muchas casas alemanas allí establecidas, excusa por

completo al Gobierno de S. M. C. de desvanecer las sospechas, si pudieran existir, de que dicha expedición fuese motivada por el anuncio del protectorado alemán.

Para el Gobierno de S. M. C. que, aun poseyendo cuatro pactos solemnes con el Sultán de Joló, de los cuales resultaba patente el reconocimiento de su soberanía por el Jefe indiscutido de aquel Archipiélago, y teniendo militarmente ocupada la capital de los Estados del dicho Sultán, el cual estaba y está á su sueldo, veía, por entonces, disputado el ejercicio de su soberanía de parte de naciones extranjeras en lo tocante al comercio de ellas con las islas de aquel Archipiélago, no ocupadas de hecho por fuerzas y Autoridades españolas, no pudo ser nuevo, ni objeto de sorpresa el que las dos potencias protestasen ante la pretensión, sin duda excesiva, del Cónsul de España en Hong-Kong, negándola igualmente en este caso el ejercicio de su soberanía. Más porque dichas potencias tuviesen pretensiones semejantes, no juzgó nunca anulados sus derechos España; antes bien los afirmó constantemente hasta el término feliz de las negociaciones de Joló, tal y como ahora los sostiene respecto á las Carolinas y Palaos. La única diferencia entre una y otra cuestión estaba en que en Joló, capital del Archipiélago, tenía España una ocupación efectiva de la cual se desprendía á sus ojos el derecho á ejercer la soberanía en todo el resto del Archipiélago, mientras que en las Carolinas ningún punto tenía ocupado efectivamente, por lo cual hasta que llegase á ocupar alguno, no se consideraba en el caso de mantener lo que en el otro Archipiélago hermano mantuvo constantemente.

En el entretanto es evidente que no fué el Gobierno español, como se ha visto poco antes, quien asimiló la cuestión de las Carolinas á la de Joló, sino el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid Mr. Layard. Según el mismo deja claramente entender no había reclamado el Gobierno español de por sí ninguna intervención en el comercio extranjero de las Carolinas; y con efecto, la cuestión había sido muy anteriormente suscitada sin instrucciones ni conocimiento suyo por uno de sus Agentes Consulares, cuyos actos no creyó justo por las razones antedichas aprobar ni sostener. Tal fué, y no otro, el motivo de que no se contestase á gestiones diplomáticas, que sólo tenían por origen y por verdadero asunto las pretensiones del Cónsul de Hong-Kong, siendo puramente accesaria la negativa de la soberanía, y no distinguiéndose en ella si se trataba del principio mismo ó meramente de su ejercicio *de hecho* en las circunstancias en que aquellas otras islas se encontraban.

Tal fué también la causa de que Mr. Layard, aunque al hablar del comercio de Joló hablase también del de las Carolinas, no estuviese encargado de presentar acerca de éstas ningún género de observaciones. Cuando el que suscribe tuvo noticia de la resolución del Gobierno alemán acerca del protectorado que se le comunicó en el Real Sitio de San Ildefonso, donde se hallaba la Corte, tenía todo género de motivos para creer su colega el de Ultramar, con quien naturalmente hacía días que no estaba en contacto que la expedición para Yap había salido días antes. Al tratar de averiguarlo, fué cuando se encontró el Ministro de Ultramar, especialmente encargado del nuevo Gobierno de las Carolinas, con que la expedición se había retrasado algún tanto, pero que había salido al fin muy poco después de la notificación del Gobierno alemán. La preparación de los trasportes para conducir tropa y gran cantidad de efectos, la organización de la misión religiosa que también habían de llevar, la reunión y embarque de todos los materiales de construcción necesarios para establecer la Administración de una colonia donde había que comenzar por construir los primeros edificios públicos al

uso europeo, naturalmente exigieron un espacio de tiempo imposible de prever con absoluta precisión; y de aquí que al recibir la notificación de Alemania ignorase el Gobierno de Madrid realmente si había salido ó no la expedición. Pero que ésta se hallaba dispuesta á salir de un instante á otro todo el mundo lo sabía bastante tiempo antes de la notificación del protectorado alemán, como queda con exceso demostrado; y por eso mismo, sin duda, fué tan unánime la sorpresa y emoción que causó en toda España el anuncio de la resolución de Alemania de arbolarse en las Carolinas su pabellón.

Según queda dicho al principio, sería inútil discutir todos los argumentos que en la última nota del Gobierno de S. M. I. se emplean para demostrar que España no ha ejercido nunca en las Carolinas una soberanía de hecho, puesto que España nunca ha negado, ni niega, este hecho evidente. La cuestión en resumen es, si la ocupación efectiva, el anuncio previo á las demás potencias y todas las prescripciones, en fin, establecidas por el último Convenio de Berlín para las nuevas adquisiciones en la costa occidental del Africa, pueden con arreglo al derecho público general y positivo ser aplicadas á cualesquiera otros territorios, y entre ellos á la Oceanía.

Para el gobierno de S. M. el Rey, las pretensiones de Alemania respecto al Archipiélago de las Carolinas necesitarían, para ser fundadas en el porvenir, una nueva conferencia y un nuevo Tratado como el referido de Berlín. En el ínterin, y sin negarse á demostrar también el hecho de que sus Autoridades y sus fuerzas se han instalado en Yap antes de la intentada toma de posesión de la cañonera alemana, sostiene el principio de su soberanía en las Carolinas y Palaos con arreglo al antiguo, y hasta ahora no derogado, derecho positivo internacional.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

(Continuación).

4.º Dará á la Dirección general de contribuciones, en los primeros cinco días de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administración lleva en virtud del número que precede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquellos estados del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.º Cuidará de que el extracto por la Administración provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundición de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitan á la Dirección general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.º Ordenará la encuadernación, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el número 1.º, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquellas.

1.ª Es deber asimismo de la Administración, en vista de las notas separadas de que habla el último párra-

fo del num. 2.º de la regla 9.ª, el disponer la comprobación pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extensión, clasificación y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que la componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobación.

11.ª Para evitar extravío en las Administraciones de cualquiera de los documentos referentes á la rectificación de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan por medio de inventario duplicado, del que aquellos conservarán un ejemplar con el recibí del que le ha sustituido.

12.ª Cuidar de que concluida, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspección ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el artículo 45.

13.ª Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificación oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administración, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la regla 9.ª del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que estima deficientes.

14.ª Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administración, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad á la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquellos y breve extracto de éstas, y en su caso de las razones por las que la Administración no las considera bastantes.

15.ª Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administración y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.ª Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones, los tipos de eva-

luación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificadas que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17.<sup>a</sup> La Administración, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señale á cada localidad, será deber de aquélla informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18. El Jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con detenimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia, para en este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.<sup>a</sup> Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.<sup>a</sup> Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21.<sup>a</sup> Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el artículo 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquel ó de los defectos que pueda contener, teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortización civil y otros análogos y procurándose también de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catrastos y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidación de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestación decimal; quinto, las noticias del nomenclátor respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.<sup>a</sup> Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de aizada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23.<sup>a</sup> Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificados con sujeción á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y, hecha la aprobación, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

#### SECCION SEGUNDA.

**Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido**

Art. 95 Tan luego como, de la especial vigilancia en-

cargada á la Administración provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquélla que los individuos, secciones y Juntas de amillaramientos no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administración tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el artículo 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comisión. para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96 Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administración de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administración tendrá, respecto á los trabajos de la Comisión, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administración provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, dará cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones de la Comisión nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comisión especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligación ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comisión, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyección horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de  $\frac{1}{5000}$ , si la gran extensión superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con variados colores la extensión superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, población, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extensión superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, población, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extensión superficial que abraza el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distinción entonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comisión, según el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citación de éstos al menos, para que concurren.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operación de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificación á la Administración provincial, y ésta á la Dirección general de Contribuciones, de la total extensión superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comisión va á practicar sus trabajos.

## CAPITULO VIII.

## Penalidad y recompensas.

## SECCIÓN PRIMERA.

## De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas de declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas de declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practicasen.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que después de publicada en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Administración.

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes

especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio y, como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el Jefe de la Administración provincial podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

## SECCION SEGUNDA.

## De la corrección judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los arts. 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el delarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clases y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notaria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

## SECCIÓN TERCERA.

## Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando éstos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectificación de fincas no amillaradas anteriormente ó amillaradas con condicio-

nes inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87. la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

## CAPULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 107. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirá en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de transcurrir 15 días desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado, según previene el art. 93 así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas comprendidas ó no en el amillaramiento, del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté amillarada la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabaña y circunstancias de una finca aparezcan diferencias

entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 2.º, capítulo 26, sección 9.ª, del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las comisiones de evaluación, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará, con cargo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administración de oficio, y en los demás serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobación serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme. Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administración nombre en virtud de lo dispuesto en el art. 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de inspección y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Quando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Sigue al pliego 2).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONOMICO DE 1885 A 1886.

Estado de los pagos hechos por Depositaria en Setiembre de 1885.

Table with columns: Seccion., Capitulo., Artículo., CONCEPTOS., Pesetas. It lists various provincial and municipal expenses such as 'Comisión provincial', 'Diputación provincial', 'Sección de Cuentas municipales', etc., with their respective amounts in pesetas.

Guadalajara 19 de Octubre de 1885.—El Contador, Roque Amblés.—V.ºB.º—El Vicepresidente, Antonio Alique.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISIÓN PERMANENTE.

La Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, en union del señor Comisario de guerra de la mismo, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á la fuerza del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

Table listing prices for various goods: Ración de pan de 0'70 decágramos (22), Idem de carne de 0'50 kilogramos (60), Idem de vino de 50 centilitros (20), Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros (73), Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos (23), Litro de aceite (94), Kilógramo de carbón (08), Idem de leña (03).

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente, Antonio Alique.—El Comisario de guerra, Miguel Cerrada.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO MILITAR

Consejo de Redenciones y Enganches Militares.

Convocatoria.

Para proveer una plaza de Oficial de Contabilidad.—Dispuesto en Real orden de 6 del corriente que se provea por oposición una plaza de Oficial de Contabilidad de este Consejo entre los Capitanes de las diferentes Armas é Institutos del Ejército, y sus asimilados del cuerpo de Administración Militar, se convoca á los que no teniendo nota alguna desfavorable, aspiren á ocupar dicha plaza, con cuyo objeto deberán solicitar del Excmo. Sr. Teniente general, Presidente de este cuerpo, por el conducto de ordenanza, la necesaria autorización para presentarse á los ejercicios que se verificarán en estas oficinas del 15 al 20 del próximo Diciembre; advirtiéndose, para conocimiento de los interesados, que en dicha soberana resolución se previene que el que obtenga el destino que ha de cubrirse podrá continuar en él cuando le corresponda ascender á Comandante si sus servicios en este Consejo lo hiciere acreedor á ello.

Las instancias deberán ser acompañadas de las hojas de servicio, así como de los demás certificados, diplomas, etc.; que los interesados crean oportunos para demostrar su idoneidad, y se admitirán en este Consejo hasta el 30 de Noviembre próximo.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al siguiente

*Programa.*

Primer ejercicio.—Exámen por escrito de Teneduría de libros por partida doble, desarrollando en cuantos libros y notas sean necesarios los ejemplos que prácticamente se propongan sobre las diversas operaciones del comercio y de la banca.—Segundo ejercicio.—Exámen oral de las teorías de Contabilidad en general, teneduría de libros y aritmética mercantil, cambios, arbitrajes, etc., con la extensión que trata estas materias las obras de Castaños, Desgrange, Rodero, Goytre, Manh y Rond.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Teniente general Presidente, Reina.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Climent.

**Administracion de Hacienda de la provincia.**

*Rentas Estancadas.*

El Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, en telegrama circular de 22 del actual, se sirve manifestarme, que de los almacenes de la Subalterna de Rentas de Fuenteovejuna, han sido sustraídos 49 pliegos de timbres móviles de comunicaciones de 15 céntimos, con los números 1.139.867 al 916; 330 de 75 céntimos, con los números 23.936 y 37; 270 de 1 peseta, números 156.064 y 65 y 75 pliegos de papel del sello 11.º con los números 1.140.300 al 1.140.325 y 1.140.350 al 1.140.400.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento general; encargando á los Señores Alcaldes giren visitas á los estancos de sus respectivas localidades, á fin de averiguar si existen el todo ó parte de dichos efectos, sirviéndose darme cuenta de su resultado.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto del orden judicial como civil, se sirvan averiguar el paradero de los citados efectos y el autor ó autores de la sustracción, y en caso de ser habidos, espero me lo comuniquen, para yo poder hacer lo propio al de Córdoba y proceder á lo que haya lugar en derecho.

Guadalajara 26 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

**SECCION CUARTA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**ATIENZA.**

D. Antimo Atienza y Gonzalez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas correspondientes á este Juzgado, impuestas al procesado Vicente Cardenal Torija, natural y vecino de Bustares, en causa criminal que se le siguió por lesiones á Gervasio Garrido, se sacan á pública subasta el día 4 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, los bienes muebles, semovientes, fincas, embargados al mismo, sitas en dicho pueblo y su termino, siguientes:

*Muebles.*

Una arca grande tasada en.....	5	”
Dos asientos de madera, en.....	2	”

*Peset. Cóns.*

Una mesa con su cajon.....	3	”
En vajilla basta.....	2	”
Una sarten.....	2	”
<i>Grano.</i>		
Ocho fanegas de centeno á cinco pesetas.....	40	”
<i>Semovientes.</i>		
Una vaca cerrada, en.....	150	”
Diez ovejas á diez pesetas una.....	100	”
<i>Fincas.</i>		
Un prado cercado de piedra seca, en donde llaman Las Heras de Abajo, de cabida una fanega cuatro celemines; linda Saliente las Heras, Mediodía Paulina Llorente, Poniente Pio Vacas y Norte herederos de Pedro Torija, tasada en.....	500	”
Otro prado cercado de piedra seca, en donde llaman los Dehesones, de caber ocho celemines; linda Saliente y Norte Micaela Cerrada, Mediodía Mariano Palancar y Poniente camino de los Dehesones, en.....	250	”
Una tierra en el Zarzal, de cabida tres celemines; linda Saliente José de la Cruz, Mediodía Juan Morales, Poniente Eugenio Garrido y Norte Lucas Lozano, en..	75	”
Otra tierra en la Vinadera, de cabida tres celemines; linda Saliente Roman Baidés, Mediodía Pedro Torija, Poniente herederos de Pedro Torija y Norte camino de El Ordial, en.....	75	”
Otra en las Praderas, de cabida de tres celemines; linda Saliente Alberto Benito, Mediodía Paulina Llorente, Poniente liego, y Norte Roman Baidés, en.....	80	”
Otra tierra en la Navita, de cabida seis celemines; que linda Saliente liego, Mediodía Pio Vacas, Poniente Tomás Morales y Norte Tomás Vacas, en.....	70	”
Otra tierra en el Llano del Galveño, de cabida cuatro celemines; linda Saliente Paulina Llorente, Mediodía Damian Heras, Poniente José Palancar y Norte Tomás Vacas, en.....	50	”
Otra tierra en el Tejada, de cabida seis celemines; linda Saliente Victor Moreno, Mediodía Anselmo Llorente, Poniente Félix Morales y Norte Tomás Vacas, en..	80	”
Otra tierra en el Llano, de cabida tres celemines; linda Saliente Ángel Cerrada, Mediodía Antonia Martinez, Poniente camino y Norte Teresa Cardenal, en.....	30	”
Un prado cercado de piedra seca, en donde llaman Las Cañadas, de cabida dos fanegas, linda Saliente y Mediodía barranco, Poniente Felipe Garrido y Norte Filomena Benito, en.....	400	”
Y una tierra en donde llaman Llano Galveño, de siete celemines; linda Saliente herederos de Valentin Cardenal, Mediodía José Torija, Poniente José Palancar y Norte Esteban Bodega, en.....	104	”

Quien quisiere hacer postura acuda en el referido día y hora al local de Audiencia de este Juzgado, que se admitirá la que hiciere si es arreglada á derecho, y previamente consigna el 10 por 100 efectivo del tipo del presente remate, advirtiéndole que será de cuenta del rematante la inscripción previa á nombre del procesado de las fincas

deslindadas, en el caso de no tenerlas en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Atienza á 15 de Octubre de 1885.—Antimo Atienza Gonzalez.—El Actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamientos constitucionales.

#### AZAÑON.

No habiendo sido aceptado por los vecinos de este pueblo el aprovechamiento de bellota concedido en el plan general, se anuncia nueva subasta para el día 8 de Noviembre, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de este pueblo.

Azañon 12 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Romero.

#### RENALES.

No habiendo sido admitido por este vecindario el aprovechamiento de 8'87 hectólitros de bellota, especie de roble, concedida en los montes públicos de esta villa, en el presente año forestal; se anuncia la primera subasta para el día 8 de Noviembre á las doce de su mañana, bajo el tipo de 32 pesetas y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate y hasta ese día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Renales 9 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Mariano Ortiz.—P. S. M.—Miguel Yagüe, Secretario.

#### NEGREDO.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de este pueblo los pastos concedidos para 10 cabezas de vacuno, 20 de caballo y mular y 300 de lanar, en la Dehesa de estos propios; se sacan á pública subasta bajo el tipo y condiciones que expresa el plan general de aprovechamientos, cuya subasta tendrá lugar el día 8 de Noviembre y hora de las once á doce del día, en la sala capitular del Ayuntamiento.

Negredo 12 de Octubre de 1885.—El Alcalde.—P. O.—El Regidor 1.º, Lucas Manso.—P. S. M.—Braulio Salgado, Secretario.

#### TORRECUADRADA DE VALLES.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios denominados Majada verde y Tejadal, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 300 pesetas; se anuncia la segunda para el día 8 de Noviembre y hora de las doce del día, la cual tendrá lugar en la Casa consistorial, bajo igual tipo y condiciones que la primera, las cuales se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

TorreCuadrada de Valles 14 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Romualdo Marcos.—El Secretario, Francisco Cabrera Juanas.

#### CAMPILLO DE RANAS.

En esta Alcaldía se encuentran depositadas las reses forasteras siguientes:

Un novillo de 3 años, negro, lomirrojo, está un poco delgado.

Un cegajo cabrío, que tiene ramal alante en la oreja derecha y despuntada y muesca alante en la izquierda.

Las personas que se crean ser sus legítimos dueños, pueden presentarse á recoger dichas reses en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y les serán entregadas previas las acreditaciones debidas y pago de gastos causados.

Campillo de Ranas 16 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Pablo Herranz.—El Secretario, Bartolomé Merino.

#### PRADOSREDONDOS.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta para el aprovechamiento de pastos concedidos en la Dehesa de este pueblo, denominada Vega del Santo y de Arriba, para 70 vacunos y 80 cabezas mayores, bajo el tipo de 590 pesetas, se anuncia la segunda para el 8 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Ayuntamiento y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto.

Pradosredondos 12 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Andrés Gutierrez.

#### VALHERMOSO.

No habiendo sido aceptados los pastos del agregado Escalera, en los sitios Cebadales y otros en la cantidad de 185 pesetas, y Puntal y Pinarejos en 100; se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 8 de Noviembre á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este distrito.

Valhermoso 10 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Vicente Martínez.—Julian Perez, Secretario.

#### BRIHUEGA.

No habiendo sido subastados por los ganaderos de esta villa todos los pastos concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales en el Monte Menor de estos propios para la presente temporada, se anuncia la segunda subasta de los sobrantes ó sea para 700 cabezas de ganado lanar, 30 de vacuno y 30 de mular, bajo el tipo de 75 céntimos las primeras, 3 pesetas 50 céntimos las segundas y 2'50 las últimas, cuya subasta tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa el día 5 de Noviembre próximo á las doce de la mañana.

Brihuega 19 de Octubre de 1885.—El Alcalde interino, Antonio Ortega.—El Secretario.—P. I.—Antonio Hernando.

#### LATANCE.

El día 5 de Noviembre próximo viniente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa consistorial, la subasta de 70 estéreos de leña gruesa y 8 de ramaje de la Dehesa boyal de estos propios, concedidos en el plan de aprovechamientos forestales para el año económico actual, bajo el tipo de 105 pesetas 50 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto y hasta entonces en la Secretaría municipal para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la licitación.

Latance 14 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Dámaso Hidalgo.—El Secretario, Basilio Románillos.

## SIENES.

Las cuentas municipales de esta villa, pertenecientes al año económico de 1884 á 85, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que todo habitante de este término municipal que lo crea conveniente pueda examinarlas, y formular por escrito las observaciones que les convenga hacer.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 161 de la ley municipal.

Siens 19 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Dionisio Moreno.—P. S. M.—El Secretario, Anastasio Luengo.

## ESCAMILLA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa se halla vacante, cuya dotación consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas de los vecinos pudientes de esta localidad, y 250 pesetas de Beneficencia, por la asistencia de las familias pobres que percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde de esta villa en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Escamilla 19 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Teodoro Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Macario de la Torre.

## PASTRANA.

Por Lina Rubio Váguenas, natural y vecina de Priego, pordiosera y con residencia accidental en esta villa, se me ha dado parte de que en la mañana de este día y hora de las 6 de la misma, ha desaparecido de su compañía su hijo Valentin Crespo Rubio, de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca haya podido ser hallado, por lo que se presume vaya en compañía de unos quinilleros que se dirigen á la capital de esta provincia.

Por lo tanto ruego á las Autoridades donde se halle le detengan y pongan á mi disposición para entregársele á su madre.

Pastrana 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—Por su mandado.—José María Guijarro.

*Señas del Valentin.*

Edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules; viste pantalon y blusa azul, gorra negra con tres botones en cada lado, descalzo y vá indocumentado.

*Señas particulares.*

Tiene una úlcera en el pié derecho y una cicatriz en la cara.

## BUJARRABAL.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio del año económico de 84 á 85, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente y hacer las reclamaciones oportunas.

Bujarrabal 14 de Octubre de 1885.—El Alcalde.—P. A.—Julián Mamblona.

## VIANA DE MONDEJAR.

Se halla vacante la plaza de Cirujano ministrante de esta villa, con la dotación anual de 65 fanegas de trigo de buena calidad cobradas en las eras por el profesor, carga de leña por vecino, casa gratis y libre del impuesto de consumos siendo del profesor la vacuna al vecindario.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de diez día desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado los cuales se proveerá.

Viana de Mondejar 15 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Angel Sierra.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## Á LOS ESTUDIANTES.

## LIBROS DE TEXTO

para Institutos, Escuelas Normales, Colegios preparatorios, etc.

Cuadernos, libros rayados, papel, plumas y toda clase de objetos de escritorio, dibujo y menaje para Escuelas, Secretarías, oficinas y particulares.

La obrita de lectura *El Tesoro de las familias* y la *Novísima Aritmética, con sistema métrico decimal*, de D. Saturio Ramirez, declarada de texto y premiada en la Exposición Nacional Pedagógica.

Todo de venta en su librería

Mayor baja, 21, frente á San Andrés.

## Pastos.

El día 15 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, se subastará en la casa del monte de Fuente-Fresno, término de Fuentelahiguera, el arriendo de los pastos de tres cuarteles.

## NOMENCLATOR

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

por

DON CESÁREO AURELIO SÁNCHEZ,

Jefe de los trabajos estadísticos de la misma.

Todos los ejemplares que quedaban de la edición de este curioso libro, tan útil para todas las oficinas, comisionados de las oficinas provinciales y personas que tengan que conocer las circunstancias de los pueblos de esta provincia, han pasado á propiedad del editor *D. Antero Concha, calle Mayor alta, núm. 45*, donde podrán pedirse al precio de **1 peseta 50 céntimos**.

En el mismo Establecimiento se expenden los estados sobre traslaciones de dominio publicados en el *Boletín oficial*, núm. 200.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.